

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ALDEMAR GUZMÁN GUARÍN CONTRA SDV ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L.
Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00348**-01

Bogotá D. C. primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó el decreto de una prueba.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa SDV Energía e Infraestructura S.L. con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada, vigente del 13 de julio de 2013 al 21 de octubre de 2015; que fue despedido por su condición de salud, y por ende su despido es ineficaz; como consecuencia, solicita se ordene su reintegro laboral al cargo que venía desempeñando o a uno de mejores o iguales condiciones y se condene a la demandada al pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, salarios, cesantías,

intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

- 2.** La demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2021 ante los juzgados laborales del circuito de Bogotá (PDF 03), correspondiéndole su reparto al Juzgado 23 Laboral del Circuito de esa ciudad, el que, con auto del 11 de octubre de 2021, declaró su falta de competencia y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá (PDF 04).
- 3.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, al que le correspondió el conocimiento del proceso, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda (PDF 09), y luego de ser subsanada, con proveído del 2 de diciembre siguiente, la admitió y ordenó notificar a la demandada (PDF 11).
- 4.** La diligencia de notificación personal de la entidad demandada se surtió mediante correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2021 (PDF 12), dando contestación el 19 de enero de 2022 (PDF 14).
- 5.** La demandada en su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con excepción a la declaratoria del contrato de trabajo y sus extremos temporales; en la solicitud de medios probatorios, solicitó como prueba trasladada, la incorporación del expediente contentivo de la acción de tutela seguida entre las mismas partes, radicado No. 2016-00163 (PDF 14).
- 6.** Con auto del 24 de febrero de 2022 se tuvo por contestada la demanda, y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 7 de julio de 2022 (PDF 15).
- 7.** En la referida audiencia, el juzgado de conocimiento dispuso negar la prueba trasladada solicitada por la entidad demandada (PDF 19).

8. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando: *“el despacho señala en efecto, como lo hizo en la fijación del litigio, que se trata de un proceso en donde se está solicitando la ineficacia del despido; posterior al despido lo que hizo el trabajador fue presentar una acción de tutela mediante la cual manifestó unos hechos que por supuesto, de acuerdo a los estipulado en el Código General del Proceso, las manifestaciones que se hagan por los apoderados o por las partes tanto en los escritos de demanda como en las contestaciones, pueden ser objeto de confesión, luego, a partir de allí vamos a poder tener unos hechos que han sido relatados por la parte demandante de este proceso que fue la misma parte que inició la acción en tutela en contra de mi mandante, adicional a ello su señoría, en la acción de tutela se presentaron algunos documentos los cuales servirán también de prueba para desatar la controversia que ha sido puesta en conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, por tanto su señoría, sin que usted pueda observar cuál es el contenido de las pruebas que están en esta acción de tutela, pues no podría usted en este momento indicar que ella adolecería de pertinencia o de conducencia en relación con el objeto de litis, por lo tanto su señoría, solicito que en el auto mediante el cual se desate este recurso de reposición, se reponga para, en su lugar, ordenar el traslado de esta prueba de la acción de tutela, si estos argumentos no fueran de su recibo, por supuesto solicito de manera muy respetuosa se dé trámite al recurso de apelación que ha sido presentado y sustentado en esta diligencia”*.

9. A su turno, el juez dispuso no reponer su decisión y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

10. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 10 de octubre de 2022, luego, con auto del 18 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que niegue el decreto de una prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si resulta procedente decretar la prueba trasladada solicitada por la demandada, y si la misma es necesaria para esclarecer los hechos aquí invocados.

El a quo, al proferir su decisión, consideró que la prueba trasladada solicitada por la entidad demandada para que se incorpore a este juicio laboral la acción de tutela instaurada dentro del radicado 2016-00163 *“no tiene ningún sentido práctico o de relevancia, ni puede servir para atar al juez laboral como la autoridad llamada a definir una controversia de manera definitiva, más aún relacionada con la estabilidad laboral reforzada que se pide en esta oportunidad”*; después, al resolver el recurso de reposición, manifestó: *“no existen motivos para variar lo decidido, en especial porque se trata de una prueba impertinente e inútil para resolver sobre una eventual protección a la estabilidad laboral reforzada, ante un escenario propicio que en este caso es el ordinario laboral, con la prueba documental aportada por ambas partes es suficiente conforme con el artículo 53 y 61 del CPTSS, para determinar si se dispensa o no ese resguardo”*.

Al respecto, el artículo 51 del CPTSS señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, y los mismos podrán ser rechazados cuando sean inconducentes o superfluos en relación con el objeto del pleito (artículo 53 CPTSS).

Frente a la prueba trasladada, el artículo 174 del CGP preceptúa que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, y en caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

Finalmente, el artículo 173 ídem dispone que el juez apreciará las pruebas que se soliciten, practiquen e incorporen dentro de la debida oportunidad, y se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que la

parte hubiera podido conseguir, o directamente, o mediante derecho de petición, salvo que esta petición no hubiese sido atendida por su destinatario, lo que deberá ser acreditado dentro del expediente.

Debe remarcarse que la entidad demandada, en su escrito de contestación, solicitó como prueba trasladada *“la totalidad del expediente de acción de tutela radicada bajo el numero (sic) 11001400308620160016300 que curso (sic) en el JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, demandante GLORIA STELA DIAS (sic) GARCIA, como agente oficioso de JOSE ALMEDAR GUZMAN GUARIN en contra de SDV ENERGIA E INFRAESTRUCTURA SL”, sin exponer argumento alguno para el decreto de dicha prueba.*

Conforme las normas citadas, debe decir la Sala que para que proceda el decreto de la prueba trasladada la misma debe recaer sobre **pruebas** practicadas o aportadas válidamente dentro de otro proceso, y cuya practica haya sido a instancias de la parte contra la que se aducen o con su audiencia; sin embargo, de la petición genérica del demandado en su escrito de contestación, no se desprende que su pretensión sea la de trasladar una prueba específica practicada válidamente en el expediente anterior, que en el caso lo es, una acción de tutela, pues ninguna enunciación hizo al respecto, aparte de que tampoco solicita que se dejen las constancias a que se refiere la ley en cuanto al origen de la prueba y su contradicción, que son exigencias para la procedencia de la misma.

Ahora, en lo concerniente a los argumentos expuestos en el recurso de apelación en cuanto a que dicha prueba la requiere para demostrar los hechos a que allí se refiere, así como la respuesta dada a los mismos, pues en la demanda se pudo haber confesado algún hecho relevante, y para que se trasladen los documentos que fueron incorporados en esa acción constitucional, debe decirse que como lo que en el fondo busca es que allegue tal expediente a este proceso, el procedimiento era solicitarlo directamente al juez que conoció de la tutela, mediante derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 173 del CGP, y solo si

no se lo expedían solicitar entonces sí que se ordenara su envío a este proceso, trámite que no se cumplió.

En todo caso, interesa poner de presente que la potestad de negar pruebas no es poder omnímodo que pueda ejercerse por simple intuición o por suponer el juez que la prueba no aporta nada al esclarecimiento de los hechos, mucho menos cuando se desconoce el contenido de esta, pero al margen de lo anterior, lo cierto es que frente a la prueba objeto de estudio, hay motivos, diferentes a los expuestos por el juez, que justifican la negativa a decretarla.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto proferido el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de OSÉ ALDEMAR GUZMÁN GUARÍN contra SDV ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria